



Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 17h06.-
VISTOS.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1277-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **GRACIELA SUSANA BORES JATTON**, por sus propios derechos en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2010 por los Jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal No. 319-2010, que sigue la accionante contra Víctor Hugo Serrano Duque, por el supuesto delito de atentado al pudor contra su nieta Sol Serrano Dorflinger; con fecha 12 de agosto de 2010 los jueces negaron el escrito de aclaración y ampliación. A su entender la sentencia recurrida, vulnera los Arts. 44 (principio del interés superior del niño), 11 numeral 2 (principio de no discriminación), 76, numeral 2, literal c (derecho a ser escuchado en todo procedimiento), 78 (principio a la revictimización) de la Constitución de la República, el Art. 12 numeral 2 de la Convención sobre Derechos del Niño, el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 7 literal b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por cuanto a criterio de GRACIELA SUSANA BORES JATTON, su nieta quedó en indefensión de sus derechos al no recibir una tutela efectiva justa por parte de los Jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, “...las declaraciones de la niña aparecen además en un video que documentó la entrevista de mi nieta Sol con una de las psicólogas. Este video fue presentado ante el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha en la correspondiente audiencia de juzgamiento. No obstante las palabras de Sol fueron soslayadas, silenciadas, reducidas a nada, ante la insensatez...de los jueces...quienes hicieron añicos el principio del efecto útil que debe tener un derecho reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y en la Constitución...”. Además, señala que dichos Jueces no tienen presente las circunstancias de su nieta, quien se encontraba en un ambiente que le provocaba daños psicológicos, quién no podía objetar los actos lesivos de su padre, por lo que el juez de primera instancia evaluó todos los antecedentes el mismo que consideró el supuesto delito cometido por Víctor Hugo Serrano Duque, pese a esto, los Jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia señalan: “...en caso de duda, se interpretará en el sentido que más

cc

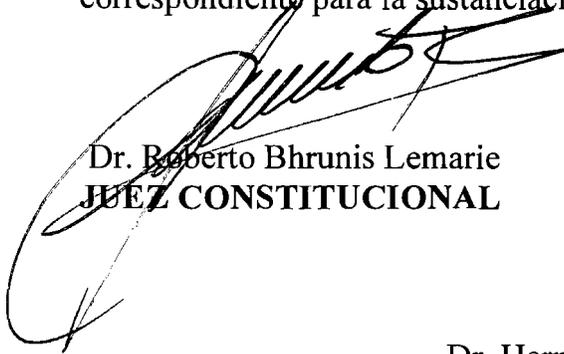
favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional...”, en consecuencia en su demanda de acción extraordinaria de protección la accionante considera que dichos Jueces olvidaron el interés superior de la niña concomitantemente señala lo preceptuado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-554-03: “las dudas que tenga el funcionario judicial sobre la ocurrencia del hecho o del grado de responsabilidad del autor...no deben ser resueltas, ab initio en beneficio de éste y en desmedro de los derechos del menor sino que es menester profundizar aún más en la investigación...”. En tal virtud solicita que la Corte Constitucional, entre otros aspectos deje sin efecto la sentencia recurrida. En lo principal, se considera:

PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en

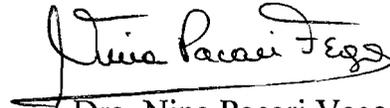


**CORTE
CONSTITUCIONAL**

aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1277-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 17h06



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

spn